

TEMA 52

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA: COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO.

- 1. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**
- 2. EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA**
 - 2.1. NATURALEZA**
 - 2.2. COMPOSICIÓN**
 - 2.3. DURACIÓN DEL MANDATO**
 - 2.4. PRERROGATIVAS**
 - 2.4.1. Inviolabilidad
 - 2.4.2. Autonomía
 - 2.5. SEDE**
 - 2.6. LOS DIPUTADOS**
 - 2.6.1. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado
 - 2.6.2. Derechos
 - 2.6.3. Deberes
 - 2.6.4. Prerrogativas
 - 2.7. ESTRUCTURA ORGÁNICA**
 - 2.7.1. El Presidente
 - 2.7.2. La Mesa
 - 2.7.3. La Junta de Portavoces
 - 2.7.4. El Pleno
 - 2.7.5. Las Comisiones
 - 2.7.6. La Diputación Permanente
 - 2.7.7. Los Grupos Parlamentarios
 - 2.8. FUNCIONAMIENTO**
 - 2.8.1. Período de sesiones
 - 2.8.2. Orden del día
 - 2.8.3. Los debates
 - 2.8.4. Las votaciones
 - 2.9. FUNCIONES**
 - 2.9.1. Función legislativa
 - 2.9.2. Función presupuestaria y tributaria
 - 2.9.3. Función de impulso de la acción del Consejo de Gobierno
 - 2.9.4. Función de control de la acción de gobierno

1. ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

La organización institucional de la Comunidad Autónoma de Andalucía se regula en el Título IV del nuevo Estatuto (arts. 99 a 139) que se subdivide a su vez en siete Capítulos que son los siguientes:

- a) Capítulo I: «*El Parlamento de Andalucía*» (arts. 100 a 107).
- b) Capítulo II: «*Elaboración de las normas*» (arts. 108 a 116).
- c) Capítulo III: «*El Presidente de la Junta*» (arts. 117 a 118).
- d) Capítulo IV: «*El Consejo de Gobierno*» (arts. 119 a 123).
- e) Capítulo V: «*De las relaciones entre el Parlamento y el Consejo de Gobierno*» (arts. 124 a 127).
- f) Capítulo VI: «*Otras instituciones de autogobierno*» (arts. 128 a 132).
- g) Capítulo VII: «*La Administración de la Junta de Andalucía*» (arts. 133 a 139).

El Estatuto mantiene la denominación de «*Junta de Andalucía*» para todas sus instituciones de autogobierno, y así en el artículo 99.1 que encabeza el Título IV se establece que «*la Junta de Andalucía es la institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma. La Junta de Andalucía está integrada por el Parlamento de Andalucía, la Presidencia de la Junta y el Consejo de Gobierno*». Se concretan de esta manera las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 152.1 de la Constitución que establece que la organización institucional autonómica de las Comunidades que hayan aprobado sus Estatutos por la vía del artículo 151 se realizará mediante la creación de una Asamblea Legislativa, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido de entre sus miembros por la Asamblea, cuyo cometido consiste en dirigir la acción del Consejo de Gobierno y asumir la suprema representación de la Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla.

En el apartado segundo del mencionado artículo 99 del Estatuto se especifica asimismo que «*forman parte también de la organización de la Junta de Andalucía las instituciones y órganos regulados en el Capítulo VI*», es decir el Defensor del Pueblo Andaluz, el Consejo Consultivo, la Cámara de Cuentas, el Consejo Audiovisual y el Consejo Económico y Social.

El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía sin embargo no es un órgano la Junta de Andalucía ya que aunque el nuevo Estatuto pretende atribuirle directamente competencias, su desarrollo y limitación efectiva queda a la soberanía de la Ley Orgánica del Poder Judicial quedando ésta como «*ley competencial*».

2. EL PARLAMENTO DE ANDALUCÍA

2.1. Naturaleza

De acuerdo con el artículo 152.1 de la Constitución, las Comunidades Autónomas se organizan partiendo de la existencia de un órgano de naturaleza política y representativa, la Asamblea, que ha recibido diferentes denominaciones según los Estatutos de Autonomía (Parlamento, Cortes, Asamblea, etc). Esta Asamblea será elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

Sin embargo, nada dice el artículo 152.1 de la Constitución sobre la estructura de las Asambleas legislativas. Por tanto, no existe obstáculo constitucional para el establecimiento de Asambleas bicamerales. No obstante, por obvias razones de eficacia y economía se ha considerado prudente y equilibrada la opción que han efectuado todos los Estatutos en favor de Asambleas unicamerales, pero, ante la presencia de circunstancias especiales, nada hubiera impedido que algún Estatuto hubiera diseñado un Parlamento bicameral.

Se ha criticado, asimismo, que el artículo 152.1 de la Constitución no precise que el sistema de sufragio para la Asamblea Legislativa deba ser, universal, libre, igual, directo y secreto, como se exige para las Cámaras parlamentarias (arts. 681 y 69.2 de la Constitución) y para los Ayuntamientos (art. 140 de la Constitución).

En el Estatuto de Andalucía de 1981, se acuñó para Andalucía la denominación de Parlamento para esta Asamblea, denominación que se sigue manteniendo en la actualidad.

El Parlamento se regula en el nuevo Estatuto de Autonomía en el Título IV, Capítulo I (arts. 100 a 107) rubricado «*El Parlamento de Andalucía*».

2.2. Composición

Establece el artículo 101.1 que «*el Parlamento estará compuesto por un mínimo de 109 Diputados y Diputadas, elegidos por sufragio universal, igual, libre, directo y secreto*».

A diferencia del antiguo Estatuto que señalaba un mínimo de 90 y un máximo de 110 diputados, el nuevo texto se limita a establecer un mínimo de 109 diputados, desapareciendo por tanto la horquilla de 90 a 110 diputados del Estatuto de 1981 y que la Ley electoral andaluza ha fijado en 109.

Por tanto, de manera acertada se ha optado por permitir la ampliación de la base democrática del Parlamento de Andalucía con la simple amplia-

ción del número de miembros integrantes de la Cámara más allá de los 109 diputados. El instrumento para ello debe ser la Ley Electoral de Andalucía. Con esta medida, superando problemas técnicos de distribución de diputados en un ajustado Salón de Plenos, se puede conseguir un aumento de la ratio representativa entre la población andaluza y los miembros de la Cámara territorial. Para que se vean con claridad los problemas y los resultados futuros de la reforma estatutaria basta comparar los datos de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas más pobladas. El Parlamento de Cataluña se integra por 135 diputados que representan a una población de 7.134.697 habitantes y son elegidos por un cuerpo electoral de 5.321.274 electores (año 2006), la Asamblea de Madrid se compone de 120 diputados que representan a 6.008.908 habitantes y son elegidos por 4.317.171 electores (año 2007) y el Parlamento de Andalucía, conforme a las antiguas previsiones estatutarias, se integra por 109 diputados, que representan a una población de 7.975.672 habitantes y son elegidos por 6.052.012 electores (año 2004). Pues bien, sin detenerse en los problemas de la mejora de la proporcionalidad ni de la distorsión que supone el reparto entre circunscripciones de uno u otro tipo, cada diputado en Cataluña representa a una cuota ideal de 52.849 habitantes y de 39.417 electores y cada parlamentario de Madrid asume la representación de 50.074 habitantes y de 35.976 integrantes del cuerpo electoral autonómico, mientras que cada diputado en Andalucía representa a una fracción de 73.171 habitantes y 55.523 electores. La actual realidad distorsiona bastante el pronunciamiento del artículo 100 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, ya que difícilmente se puede aceptar que en su composición actúe como una representación fidedigna del pueblo andaluz.

Estos diputados son elegidos por un sistema de sufragio cuyas características son universal, igual, libre, directo y secreto. Conviene al respecto una breve aclaración de estos conceptos.

El carácter «*universal*» del voto alude a la imposibilidad de excluir de entre los electores a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos en la convocatoria, en el presente caso no puede excluirse del derecho al voto a ningún andaluz mayor de dieciocho años en pleno goce de sus derechos políticos. A este tipo de voto universal se opondría por ejemplo un voto censitario en función del nivel de renta alcanzado por una persona, etc.

El sufragio «*igual*» es aquel que responde a la fórmula «*un hombre un voto*». Cualquier ciudadano tiene el mismo derecho a votar y por tanto a que los votos valgan lo mismo. Este voto igual se opondría al voto plural —en virtud del cual quienes detentan o han detentado u n determinado cargo, título o pertenecen a una clase social determinada o familia tienen más de un voto— o asimismo al voto múltiple según el cual un elector podría emitir un sufragio en más de una circunscripción electoral.

El carácter «libre» del voto supone el ejercicio libre de un derecho que no puede ser coaccionado ni condicionado. Este mismo carácter libre del voto justifica la abstención electoral.

El sufragio «directo» es aquel en que el elector vota el nombre de la persona que habrá de representarle en el Parlamento. El indirecto es aquel en que vota a un «compromisario» para que le represente en el momento de la elección definitiva.

Finalmente el carácter secreto del voto alude a una emisión de voluntad no pública que lleva consigo normalmente una serie de requisitos encaminados a asegurar la intimidad del sufragio, sobres cerrados, cabinas opacas, etc.

2.3. Duración del mandato

De acuerdo con el artículo 101.2 del Estatuto *«el Parlamento es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de disolución de la Cámara. En ambos casos, el mandato de los Diputados titulares y suplentes que integren la Diputación Permanente se prorrogará hasta la constitución de la nueva Cámara»*.

Con el nuevo Estatuto se establece una nueva causa de cese del mandato: la disolución anticipada, previendo la prórroga de los miembros de la Diputación Permanente, previsión que podía haberse obviado, pues es evidente que la Diputación Permanente es, «per se», un órgano de continuidad de la actividad parlamentaria en caso de vacaciones o de disolución de la Cámara.

2.4. Prerrogativas

2.4.1. Inviolabilidad

Establece el artículo 100.2 del Estatuto que *«el Parlamento de Andalucía es inviolable»*.

Sobre la inviolabilidad del Parlamento podemos afirmar que se trata de una defensa institucional del órgano que representa la voluntad del pueblo andaluz, con el fin de garantizar su libre actividad.

Con la inviolabilidad del Parlamento se trata de realizar una declaración de protección de éste; es decir, de una declaración donde se recoge la importancia fundamental del proceso legislativo y de sus funciones que hace que el Parlamento no puede ser interferido ni coaccionado ni en sus propias funciones ni en los locales donde las desarrollan.

La inviolabilidad afecta no sólo al Parlamento sino a los parlamentarios, y a éstos les protege por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

La inviolabilidad del Parlamento hay que entenderla como la consideración en tanto delito regulado en el Código Penal (artículos 493 a 502) para los que atentaren contra él.

2.4.2. Autonomía

La autonomía política del Parlamento significa en último extremo, la capacidad de decidir por sí mismo su autorregulación (autonomía normativa), su financiación (autonomía financiera), sus órganos rectores –Presidencia y Mesa–, su apoyo administrativo (autonomía funcional), y en último extremo, su régimen interior.

En este sentido el artículo 102 del Estatuto señala que:

- «1. *El Parlamento goza de plena autonomía reglamentaria, presupuestaria, administrativa y disciplinaria.*
2. *El Parlamento se dotará de su propio Reglamento de organización y funcionamiento, cuya aprobación o reforma requerirán el voto de la mayoría absoluta de los Diputados.*
3. *El Reglamento del Parlamento establecerá el Estatuto del Diputado.*
4. *El Parlamento elabora y aprueba su presupuesto y, en los términos que establezcan sus propias disposiciones, posee facultades plenas para la modificación, ejecución, liquidación y control del mismo».*

De esta manera, el nuevo Estatuto introduce de forma explícita el denominado principio de la autonomía parlamentaria en su cuádruple perspectiva (reglamentaria, financiera, administrativa y disciplinaria).

2.5. Sede

El Estatuto de Autonomía para Andalucía hace referencia a la sede del Parlamento en su artículo 4 estableciéndola en la ciudad de Sevilla que queda constituida como capital de Andalucía y donde se encuentra también la Presidencia de la Junta de Andalucía y del Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que éstas Instituciones puedan celebrar sesiones en otras ciudades de Andalucía.

Hasta llegar al momento actual, la sede del Parlamento de Andalucía ha pasado por diversas vicisitudes. Así su sesión constitutiva, celebrada el día 21 de junio de 1982, por acuerdo del Consejo Permanente de la Junta se realizó en los Reales Alcázares de Sevilla. Sin embargo, ya desde el primer momento se iniciaron las gestiones para situar la sede definitiva en su presente ubicación, el Hospital de las Cinco Llagas. Mientras eso ocurría, el Parlamento comenzó su andadura siendo una Cámara itinerante dentro de la ciudad de Sevilla y estuvo ocupando provisionalmente diversos lugares.

2.6. Los Diputados

El Reglamento del Parlamento de Andalucía considera básicamente que los actores parlamentarios son los diputados individualmente considerados y los grupos parlamentarios jurídicamente organizados.

Así, a pesar del peso de los grupos parlamentarios, la realidad es que el diputado es el representante del pueblo siendo elemento básico en cualquier parlamento.

2.6.1. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Adquisición

La adquisición de la condición de diputado del Parlamento de Andalucía se produce cuando se cumplen los siguientes requisitos:

- 1.º Presentar, en el Registro General del Parlamento, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.
- 2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.
- 3.º Efectuar declaraciones sobre actividades y bienes e intereses, y presentar copia de su declaración-liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en su caso, del Impuesto sobre el Patrimonio, para su inscripción en el Registro de Actividades, Bienes e Intereses.
- 4.º Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Andalucía, si no lo hubiera hecho en la sesión constitutiva.

Suspensión

De acuerdo con el artículo 18 del Reglamento *«el Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria»*.

Las normas de disciplina parlamentaria se establecen en el Reglamento en el artículo 101 que regula los supuestos de suspensión temporal de la condición de diputado y que son los siguientes:

- 1.º Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 100, (privación de sus derechos) el Diputado persistiera en su actitud.
- 2.º Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento (invocara o hiciera uso de su condición de Parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración con fines lucrativos propios en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante las Administraciones públicas).
- 3.º Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.
- 4.º Cuando el Diputado atentase de modo grave, en el ejercicio de sus funciones, al decoro parlamentario.

Pérdida

La pérdida de la condición de diputado se regula en el artículo 19 del Reglamento que establece los siguientes cinco casos:

- 1.º La anulación de la elección o de la proclamación del Diputado mediante sentencia judicial firme.
- 2.º La condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, establecida por sentencia judicial firme.
- 3.º El fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada por decisión judicial firme.
- 4.º La extinción del mandato al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.
- 5.º La renuncia del Diputado, presentada personalmente ante la Mesa del Parlamento.

2.6.2. Derechos

Los derechos de los diputados se regulan en los artículos 6 y siguientes del Reglamento del Parlamento así como en otros artículos de esta norma y pueden sintetizarse como sigue:

- a) Derecho de asistir con voz y voto a las sesiones del pleno de las Cortes y a las de las comisiones a que pertenezcan y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que el reglamento les atribuye.

- b) Derecho de asistir, sin voto, a aquellas comisiones de las que no formen parte, excepto a aquellas cuyas reuniones tengan carácter secreto.
- c) Derecho a formar parte, al menos, de una comisión.
- d) Derecho a un tratamiento institucional y protocolario preferente; en particular, en las actividades organizadas por la Administración pública andaluza.
- e) Derecho a recabar de las administraciones públicas de la Junta de Andalucía los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.
- f) Derecho a las retribuciones fijas y periódicas, así como a las ayudas e indemnizaciones por gastos, necesarias para poder cumplir eficaz y dignamente sus funciones. Asimismo, en los términos que acuerde la Mesa de la Cámara, podrán percibir una asignación económica temporal al perder la condición de Diputado por extinción del mandato, o por renuncia, que permita su adaptación a la vida laboral o administrativa.
- g) Derecho al abono de las cotizaciones de la Seguridad Social que correrá a cargo del presupuesto del Parlamento de Andalucía y a las mutualidades de todos los diputados que lo necesiten por su dedicación parlamentaria.
- h) Derecho a formular preguntas e interpelaciones, a presentar proposiciones no de Ley y otras propuestas, proposiciones de ley, enmendar proyectos de ley y pedir comparecencias y documentación parlamentaria.

2.6.3. Deberes

Los deberes de los diputados se detallan en los artículos 15 a 19 del Reglamento y se pueden resumir como sigue:

- a) Deber de asistir a todas las sesiones del pleno del Parlamento y de las comisiones de que formen parte.
- b) Deber de adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarios, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.
- c) Deber de no invocar o hacer uso de su condición de Parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración con fines lucrativos propios en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante las Administraciones públicas.

- d) Deber de cumplimentar las declaraciones de actividades y de sus bienes patrimoniales.
- e) Deber de observar en todo momento, las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, en el Estatuto y en las leyes.

2.6.4. Prerrogativas

Los Diputados de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas no se hallan comprendidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 71 de la Constitución que regula la inmunidad e inviolabilidad de los Diputados y Senadores y que se refiere exclusivamente a las Cortes Generales y a sus miembros. Por consiguiente no son titulares de las prerrogativas parlamentarias que el texto constitucional reconoce a los miembros de aquéllas, especialmente si se considera que no existe ningún otro precepto constitucional que pueda operar como cláusula de cobertura directa de la extensión de aquellas a dichos parlamentarios territoriales. No obstante lo cual permanece en pie el hecho de que los Parlamentos Autónomos son precisamente eso, Parlamentos, y que sus Diputados reúnen igualmente la condición de parlamentarios. Así, en la medida en que estas prerrogativas tienen sentido respecto de los miembros de las Cortes Generales no cabe duda que conserva el mismo respecto de los Diputados de los Parlamentos autonómicos. No obstante las prerrogativas parlamentarias que, en su caso, puedan corresponder a los diputados autonómicos carecen de amparo constitucional directo, como se acaba de señalar. Ni el artículo 147 de la Constitución, que diseña el contenido mínimo necesario del Estatuto de Autonomía, ni el artículo 152, que prescribe un determinado modelo institucional a las Comunidades Autónomas que accedan a la autonomía por los procedimientos que confluyen en el artículo 151 de la Constitución contienen previsión alguna al respecto.

La inviolabilidad e inmunidad parlamentarias son dos prerrogativas, que, teniendo distinto contenido y finalidad específica, encuentran su fundamento en el objetivo común de garantizar la libertad e independencia de la institución parlamentaria, y en tal sentido son complementarias. Al servicio de este objetivo se confieren las garantías funcionales, no como derechos personales, sino como derechos de los que goza el parlamentario en su condición de miembro de la Cámara legislativa y que sólo se justifican en cuanto son condición de posibilidad del funcionamiento eficaz y libre de la institución.

El objetivo común a ambas prerrogativas no impide que sean instituciones distintas con características propias.

La inviolabilidad es una institución funcional de naturaleza sustantiva

que garantiza la irresponsabilidad jurídica de los parlamentarios por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, entendiendo por tales aquellas que realicen en actos parlamentarios y en el seno de cualquiera de las articulaciones orgánicas de las Cámaras y, por excepción, en actos exteriores a la vida de las Cámaras que sean reproducción literal de lo expresado en ellas, siendo finalidad específica de la garantía asegurar a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre formación de la voluntad del órgano legislativo al que pertenezcan.

La inmunidad, en cambio, es una prerrogativa de naturaleza formal que protege la libertad personal de los representantes populares contra detenciones y procesos judiciales que puedan desembocar en privación de libertad, evitando que, por manipulaciones políticas, se impida al parlamentario asistir a las reuniones de las Cámaras y, a consecuencia de ello, se altere indebidamente su composición y funcionamiento (STC 90/1985).

Corresponde a los diferentes Estatutos de Autonomía la regulación de la materia, de conformidad con lo que disponen los artículos 147.2.c) y 148.1.1 de la Constitución. Tales habilitaciones son de carácter genérico, atribuyen a la norma estatutaria y/o al legislador territorial una determinada posibilidad de configuración de las instituciones de autogobierno, y en la medida en las que las prerrogativas parlamentarias son condición de eficiencia de alguna o algunas de aquéllas, tales preceptos pueden ser tenidos en cierto modo como normas de cobertura de estas últimas.

Todos los Estatutos de Autonomía han contemplado la posibilidad apuntada, y así el Estatuto de Andalucía en su artículo 101.3 establece que:

«3. Los Diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato no podrán ser detenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Andalucía, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo».

Del análisis de dicho artículo se deduce que los miembros del Parlamento de Andalucía tienen las siguientes prerrogativas:

- a) Gozan de inviolabilidad por los actos realizados y las opiniones y votos emitidos en el ejercicio del cargo. Esto es, en condiciones sustancialmente idénticas a las prescritas por el art. 71.1 de la Constitución. La inviolabilidad es una protección jurídica que impide la prosecución contra cualquier miembro del Parlamento de

Andalucía de algún proceso judicial basado en opiniones o manifestaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

- b) Gozan de la garantía frente a la detención, en los mismos términos que los parlamentarios nacionales, en el territorio de la Comunidad andaluza. Gozan consiguientemente de una protección absoluta frente a la detención, protección que no conoce otra excepción que la de delito flagrante.
- c) Son personas aforadas, si bien su aforamiento no es rigurosamente idéntico al de los parlamentarios nacionales, pues el juez competente por imperativo estatutario es el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía siempre que se trate de delitos cometidos en el territorio de la Comunidad, y la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en otro caso.
- d) El Estatuto no contempla la necesidad de la autorización parlamentaria para proceder contra un diputado autonómico y, consiguientemente, no es aplicable a las causas contra los mismos lo dispuesto por la legislación general respecto de los suplicatorios.

2.7. Estructura orgánica

La organización del Parlamento de Andalucía está articulada sobre la base de la distinción entre dos clases de órganos: los órganos rectores y los órganos de funcionamiento. En el primer grupo se incluyen el Presidente, la Mesa y la Junta de Portavoces, y en el segundo el Pleno y las comisiones. A ello hay que añadir la Diputación Permanente y los grupos Parlamentarios.

Dichos órganos de la Cámara se regulan en el Reglamento del Parlamento de Andalucía y como se ha señalado anteriormente son los siguientes:

- El Presidente.
- La Mesa.
- La Junta de Portavoces.
- El Pleno.
- Las Comisiones.
- La Diputación Permanente.
- Los Grupos Parlamentarios.

2.7.1. *El Presidente*

El Presidente del Parlamento de Andalucía es un órgano unipersonal que desempeña un papel fundamental como principal impulsor de la actividad parlamentaria y que adquiere un estatus peculiar en el que destaca su condición de representante imparcial de toda la Cámara.

Elección

El Presidente del Parlamento de Andalucía se elige en la sesión constitutiva de cada legislatura, para lo cual, cada diputado escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría absoluta. Si no la hubiera, se repetirá la elección entre los dos diputados que se hayan acercado más a la mayoría, y resultará elegido el que obtenga el mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la elección, y si el empate persistiera, después de cuatro votaciones, se considerará elegido el candidato que forme parte de la lista más votada en las elecciones.

Responsabilidad política

El Reglamento del Parlamento de Andalucía no prevé el cese o la revocación del cargo de su Presidente por los propios diputados que lo eligieron sino que cesará por voluntad propia y no por expulsión si deja de pertenecer a su grupo parlamentario.

Se pretende de esta forma impedir que una mayoría de diputados pueda apartar a un Presidente protector de los grupos políticos minoritarios por el simple hecho de no tener el soporte de su grupo parlamentario.

Funciones

En relación con las funciones del Presidente el Reglamento del Parlamento de Andalucía enumera las siguientes:

- a) *Funciones representativas*: Ostenta la representación de la cámara y por medio de él los Diputados y las Comisiones podrán recabar la documentación e informes que soliciten.
- b) *Funciones directivas*: Asegura la buena marcha de los trabajos parlamentarios, dirige los debates y mantiene el orden de los mismos, concediendo o denegando a los diputados el uso de la palabra, decidiendo el cierre de una discusión, de acuerdo con la Mesa, cuando aprecie que un asunto está suficientemente debatido.
- c) *Funciones administrativas*: Ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir, contrata obras, servicios, suministros y prestaciones.
- d) *Funciones disciplinarias*: Es el encargado de mantener el orden en las sesiones, prohibiendo la asistencia u ordenando la expulsión del Diputado que está suspendido de sus derechos. Deberá velar por el mantenimiento del orden dentro de las dependencias de las Cortes pudiendo adoptar todas las medidas que considere oportunas, incluso la de poner a disposición judicial a las personas pre-

suntamente responsables de hechos delictivos. Para ello, las fuerzas del orden público destinadas en la seguridad del Parlamento están sometidas exclusivamente a la autoridad del Presidente.

- e) Funciones de interpretación del Reglamento: Al Presidente le corresponde cumplir y hacer cumplir el Reglamento y al mismo tiempo interpretarlo en casos de duda y de suplirlo en los casos de omisión, debiendo ser acatada su actuación todos los diputados.

2.7.2. La Mesa

De acuerdo con el artículo 27.1 del Reglamento «*la Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a los que asista*». De esta manera, la representación de la Cámara no está encomendada de forma exclusiva al Presidente sino también a este órgano colegiado que acoge en su composición la representación de las minorías a fin de asegurar la imparcialidad y la neutralidad de las decisiones parlamentarias.

Se configura la Mesa como un órgano de dirección y de programación de la actividad parlamentaria cuya función principal es la de adoptar cuantas decisiones y medidas requiera la organización del trabajo parlamentario.

Composición

La Mesa está compuesta por el Presidente, tres Vicepresidentes que por su orden, sustituyen al Presidente ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste, y tres Secretarios que supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al presidente en las sesiones, para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones y colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la cámara según las disposiciones del Presidente.

Elección

La elección de los miembros de la Mesa tiene lugar en la misma sesión constitutiva del Parlamento que será presidida inicialmente por el diputado electo de mayor edad de entre los presentes, asistido, en calidad de secretarios, por los dos más jóvenes.

Cese

Los miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales por una de las siguientes causas:

- a) Pérdida de su condición de diputado por cualquiera de los motivos establecidos en el reglamento.
- b) Renuncia expresa a su condición de miembro de la Mesa.
- c) Dejar de pertenecer a su grupo parlamentario por voluntad propia.

Funciones

El artículo 28 del Reglamento del Parlamento de Andalucía detalla las siguientes funciones de la Mesa:

- a) Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interior de la Cámara.
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto del Parlamento y dirigir su ejecución.
- c) Aprobar la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Cámara, las plantillas y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de dichos puestos.
- d) Aprobar las bases que regulen el acceso del personal al Parlamento.
- e) Autorizar los gastos de la Cámara.
- f) Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.
- g) Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.
- h) Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello de acuerdo con la Junta de Portavoces.
- i) Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2.7.3. La Junta de Portavoces

La Junta de Portavoces está integrada por los portavoces titulares de los grupos parlamentarios y responde a la necesidad de expresar y permitir la comunicación de la voluntad política de las distintas formaciones políticas que han accedido al Parlamento de Andalucía.

Composición

La Junta de Portavoces como se ha señalado anteriormente es un órgano integrado por los portavoces de los diferentes grupos parlamentarios, pudiendo asistir el portavoz o alguno de sus portavoces adjuntos y pueden estar acompañados por un miembro de su grupo.

Funcionamiento

La Junta de Portavoces se reunirá bajo la Presidencia del Presidente del Parlamento. Éste la convocará a iniciativa propia, a petición de dos Grupos parlamentarios o de la décima parte de los miembros de la Cámara. Se reunirá, al menos, quincenalmente durante los períodos ordinarios de sesiones. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un Consejero o alto cargo en quien éste delegue, que podrá estar acompañado, en su caso, por la persona que lo asista. Deberán asistir a las reuniones de la Junta, al menos, un Vicepresidente, un Secretario de la Cámara y el Letrado Mayor o, en su defecto, un letrado de la Cámara. Los Portavoces o sus adjuntos podrán estar acompañados de un miembro de su Grupo parlamentario. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre atendiendo al criterio de voto ponderado.

Funciones

El Reglamento de la Cámara establece que la Junta de Portavoces ha de ser oída en las siguientes actuaciones de la Mesa:

- a) Para fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas del Parlamento.
- b) Para decidir la Comisión competente para conocer de los proyectos y proposiciones de ley.
- c) Para fijar el número de miembros de cada Grupo parlamentario que deberán formar las Comisiones.
- d) Para asignar los escaños en el salón de sesiones a los diferentes Grupos parlamentarios.

2.7.4. *El Pleno*

El Pleno del Parlamento de Andalucía es un órgano deliberante compuesto por la totalidad de los Diputados y Diputadas, ejerce la potestad legislativa y es la máxima expresión de la voluntad del pueblo andaluz.

Composición

El Pleno del Parlamento de Andalucía está formado por la totalidad de los diputados formalmente convocados con un orden del día predeterminado. No obstante, los funcionarios en el ejercicio de su cargo y aquellos que el Presidente de la Cámara autorice, aunque no sean Diputados, podrán asistir también al Pleno con voz pero sin voto.

Funcionamiento

El Reglamento de la Cámara establece que los diputados tomarán asiento en el Salón de Sesiones conforme a su adscripción a grupos parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño. Habrá en el Salón de Sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno (art. 56.1 y 2 del Reglamento).

El Pleno será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados (art. 55 del Reglamento).

Las reuniones extraordinarias, se establecen para un orden del día prefijado y sólo tienen sentido en los periodos de vacaciones parlamentarias. Se convocan por el Presidente de la Cámara, a iniciativa de dos grupos parlamentarios o un quinto de los diputados.

Funciones

Las funciones del Pleno se contienen a lo largo del texto del Reglamento de la Cámara y se pueden resumir como sigue:

- a) Debatir y aprobar los dictámenes elaborados por la Comisiones sobre proyectos o proposiciones de ley.
- b) Acordar la toma o no en consideración de las proposiciones de ley.
- c) Aprobar la Ley de Presupuestos.
- d) Aprobar las proposiciones que tengan por objeto la reforma del Estatuto de Autonomía.
- e) Elegir al Presidente de las Cortes y a la Mesa.
- f) Acordar la creación de Comisiones permanentes de legislatura, no permanentes y Comisiones de Investigación.

- g) Elegir mediante el procedimiento de debate y votación de investidura al Presidente de la Junta de Andalucía.
- h) Ejercer la función de control político del Ejecutivo mediante la moción de censura y la cuestión de confianza.
- i) Debatir las interpelaciones formuladas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios dirigidas al Consejo de Gobierno y a cada uno de los Consejeros.
- j) Debatir y votar las mociones que pudieran surgir de las interpelaciones.
- k) Acordar el nombramiento del Defensor del Pueblo.
- l) Designar los Senadores que corresponde nombrar a la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- m) Acordar por mayoría absoluta la interposición del recurso de inconstitucionalidad (art. 161.a de la Constitución), para comparecer en los conflictos de competencia, aprobar y comunicar a las Cortes Generales los convenios de colaboración suscritos para la gestión y prestación de los servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, tanto con el Estado como con otras Comunidades Autónomas.

2.7.5. Las Comisiones

El principio de organización y división del trabajo ha aconsejado en todos los Parlamentos del mundo la creación de Comisiones que preparen el trabajo parlamentario de tal manera que el Pleno realice las tareas más importantes.

Composición

El Reglamento del Parlamento de Andalucía establece que cada comisión tenga un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, eligiéndose por un lado al Presidente y, por otro lado, y de manera conjunta, al Vicepresidente y al Secretario, permitiéndose así que las minorías estén representadas también en las mesas de todas las comisiones puesto que en cada papeleta sólo se puede escribir un nombre.

Funciones

Las funciones que corresponden a las Comisiones son conocer los proyectos, proposiciones o asuntos que se les encomienden de acuerdo con su respectiva competencia por parte de la Mesa del Parlamento oída la Junta de Portavoces.

Clases

En el Parlamento existen Comisiones Permanentes y Comisiones no Permanentes. Son Comisiones Permanentes aquéllas constituidas para toda una legislatura y previstas con carácter necesario en el Reglamento, distinguiéndose entre Comisiones Permanentes Legislativas y Comisiones Permanentes no Legislativas. A las Comisiones Permanentes Legislativas les corresponde, esencialmente, elaborar el dictamen de los Proyectos y Proposiciones de ley e incluso pueden llegar a aprobar leyes. Las Comisiones Permanentes no Legislativas son aquéllas, a las que no les corresponden realizar actuaciones dirigidas a la aprobación de leyes. Son Comisiones no Permanentes las que pueden crearse eventualmente, con un fin concreto, quedando extinguidas al finalizar su trabajo, y, en todo caso, al finalizar la Legislatura. Dentro de las Comisiones no Permanentes cabe destacar Comisiones de Investigación cuya finalidad es la de fiscalizar la actuación del Gobierno, constituyendo uno de los instrumentos de control del Gobierno por parte del Parlamento.

2.7.6. La Diputación Permanente

En los períodos en que el Parlamento no se reúne, por vacaciones parlamentarias o por haber acabado el mandato, la Diputación Permanente tiene la función de velar por los poderes de la Cámara.

La Diputación Permanente responde así a la necesidad de que el parlamento sea un órgano permanente y continuo, especialmente en estos dos momentos en que cesa la actividad parlamentaria: durante las vacaciones parlamentarias y durante la disolución del parlamento por finalización del mandato electoral o por el avance de las elecciones y hasta la constitución del nuevo parlamento.

Composición

Según el artículo 57 del Reglamento de la Cámara *«la Diputación Permanente será presidida por el Presidente del Parlamento y estará compuesta, además de por la Mesa de la Cámara, por tantos miembros más como número complete el de composición de las Comisiones acordado en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento. A efectos de que la representación de los Grupos parlamentarios sea proporcional a su importancia numérica, cada miembro de la Mesa se imputará al Grupo del que forme parte. Se elegirán, además, por cada Grupo parlamentario tantos Diputados suplentes como titulares le correspondan, que tendrán carácter permanente»*.

La Mesa de la Diputación Permanente será la Mesa del Parlamento de Andalucía.

Funcionamiento

La Diputación Permanente será convocada por su Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos parlamentarios.

A las sesiones de la Diputación Permanente podrán asistir los medios de comunicación debidamente acreditados, salvo que se declare el carácter secreto de la sesión.

Funciones

El Reglamento de la Cámara en su artículo 58 establece que cuando el Parlamento no esté reunido por vacaciones parlamentarias, cuando haya sido disuelto o haya expirado el mandato parlamentario y hasta tanto se constituya el nuevo Parlamento, la Diputación Permanente velará por los poderes de la Cámara. Especialmente:

- 1.º Convocará, en su caso, al Parlamento, sea al Pleno o cualquiera de las Comisiones, por acuerdo de la mayoría absoluta.
- 2.º Conocerá de la delegación temporal de las funciones ejecutivas propias del Presidente de la Junta en uno de los Consejeros.

2.7.7. Los grupos parlamentarios

Los parlamentos contemporáneos funcionan como un parlamento de grupos en el que los diputados individuales no agrupados resultan disfuncionales.

Así, es regla común que las Asambleas Legislativas contemporáneas se estructuran en torno a los grupos parlamentarios, que constituyen el motor de su actividad y son sus primeros protagonistas.

Se ha señalado por la mayoría de los autores que, si el Parlamento en tiempos pasados era un parlamento de diputados individuales y de notables, el parlamento actual, sobre todo en la segunda mitad del siglo XX, es un Parlamento de grupos y de partidos, calificado por algunos como parlamento grupocrático, consecuencia natural del Estado de partidos.

Los grupos parlamentarios aparecieron primero como forma de organización del trabajo parlamentario, siendo reconocidos después por los reglamentos de las Cámaras y vieron consagrada su existencia en los textos constitucionales.

En la actualidad, tanto en derecho comparado, como en derecho español, estatal y autonómico, los reglamentos parlamentarios organizan el trabajo y el funcionamiento de los parlamentos en torno a los grupos parlamentarios, siendo éstos el correlato de los partidos políticos en las Asam-

bleas Legislativas. La pertenencia de los diputados a los Grupos parlamentarios resulta obligatoria, creándose un grupo residual, el Grupo Mixto, en el que se reúnen los diputados que no pertenecen o no se incorporan al grupo de un partido o coalición, o no pueden formar grupo por no reunir número suficiente.

Los grupos parlamentarios son, por tanto, agrupaciones de diputados ideológicamente afines que se constituyen con el objetivo de presentar una posición común en los asuntos que se debaten y votan en el Parlamento. Normalmente están integrados por los diputados pertenecientes a un mismo Partido Político del que toman su denominación.

El Grupo Mixto está formado por quien no ha querido o no ha podido integrarse en otros Grupos, su composición suele ser por ello heterogénea.

Los Grupos parlamentarios son los verdaderos protagonistas de la vida parlamentaria al conformar la composición de sus distintos órganos así como en la presentación de iniciativas y en el uso de la palabra.

Su número y relación son decisivos en la vida del Parlamento al determinar la formación y estabilidad del Gobierno.

Pueden existir Diputados que no formen parte de ningún Grupo parlamentario, denominándose Diputados No Adscritos. Son aquellos que no forman parte del Grupo parlamentario en cuya candidatura concurren a las elecciones. Sólo tienen los derechos que corresponden a los Diputados individualmente considerados.

Composición

El Reglamento de la Cámara hace referencia a los grupos parlamentarios en sus artículos 20 a 26 especificando su artículo 20 que *«los Diputados, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo parlamentario. Podrán, también, constituirse en Grupo parlamentario los Diputados de una formación política que hubiese obtenido un número de escaños no inferior a tres y, al menos, el cinco por ciento de los votos emitidos en el conjunto de Andalucía. En ningún caso pueden constituir Grupos parlamentarios separados Diputados que, al tiempo de las elecciones, hubieran concurrido a éstas en un mismo partido o coalición electoral. Tampoco podrán formar Grupo parlamentario separado los Diputados que pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales en las elecciones»*.

Constitución

La constitución de Grupos parlamentarios se hará dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Parlamento, mediante escrito

dirigido a la Mesa de la Cámara. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo parlamentario, deberá constar la denominación de éste, los nombres de todos sus miembros, así como el Portavoz titular y un máximo de dos adjuntos.

El Grupo Mixto

Los grupos mixtos de las diferentes Asambleas Parlamentarias Legislativas de las Comunidades Autónomas acogen en su seno una notoria diversidad de miembros siendo sus posibles componentes los siguientes:

- a) Diputados cuya formación política no ha obtenido escaños suficientes para constituir un grupo parlamentario propio e independiente, con los requisitos que establece el reglamento de la Cámara, pero que se han presentado en una lista independiente, con un programa electoral específico, y gozan de apoyo electoral explícito.
- b) Diputados que pertenecen a un grupo que se ha disuelto, bien por disposición reglamentaria, bien por voluntad propia, y no pueden constituir nuevo grupo parlamentario independiente.
- c) Diputados que causan baja en el grupo al que estaban adscritos.
- d) Diputados que no quieren integrarse en ningún grupo parlamentario y que tampoco se asocian a ninguno, cuando el reglamento de la Cámara lo admite.

En el caso de la Comunidad Autónoma Andaluza el artículo 22 del Reglamento establece que: «1. Los Diputados sólo podrán integrarse en el Grupo parlamentario en cuya candidatura hayan concurrido a las elecciones. 2. Los Diputados que no quedaran integrados en un Grupo parlamentario adquirirán la condición de Diputados No Adscritos, excepto si pertenecen a una candidatura que no pueda constituir Grupo propio, en cuyo caso quedarán incorporados al Grupo Mixto. 3. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo parlamentario».

2.8. Funcionamiento

2.8.1. Período de sesiones

El período de sesiones se puede definir como la época del año en que pueden convocarse tanto el Pleno como las Comisiones de la Cámara sin necesidad de recurrir al procedimiento de sesiones extraordinarias.

El artículo 103.3 del Estatuto de Autonomía establece que «*el Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios serán dos por año y durarán un total de ocho meses como mínimo. El primero se iniciará en septiembre y el segundo en febrero. Las sesio-*

nes extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, previa aprobación por la Diputación Permanente, a petición de ésta, de una cuarta parte de los Diputados o del número de grupos parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Presidente de la Junta o del Consejo de Gobierno».

Con el nuevo Estatuto de Autonomía se establece la duración mínima de los periodos de sesiones en ocho meses, pero permitiendo que uno sea más largo que el otro, así, si bien las fechas límites de los periodos se mantienen respecto al anterior Estatuto, no cabe superponer un período sobre el otro.

2.8.2. Orden del día

El orden del día es la lista de los asuntos que han de tratarse y determinará lo que en el día de que se trata deba ser objeto de las discusiones o tareas del Parlamento.

El artículo 72 del Reglamento de la Cámara establece que el orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, oída la Mesa y de acuerdo con la Junta de Portavoces. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente de acuerdo con su respectiva Mesa, oídos los Portavoces de los Grupos parlamentarios en la Comisión respectiva. De dicho acuerdo se dará traslado a la Presidencia de la Cámara para su conocimiento.

El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que lo hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

A iniciativa de un Grupo parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar por razones de urgencia la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiera cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Las sesiones plenarias no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad, sin perjuicio de las alteraciones que se regulen.

El orden del día del Pleno podrá ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la Cámara. El orden del día de una Comisión podrá ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos parlamentarios o de una décima parte de los Diputados miembros de la misma. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido, salvo que medie unanimidad.

2.8.3. Los debates

Los debates parlamentarios se basan en los principios de oralidad, publicidad, equivalencia de opciones, contradicción y sometimiento a la autoridad del Presidente. Se pronuncian de viva voz y personalmente, sin que ningún debate pueda comenzar sin la previa distribución con cuarenta y ocho horas de antelación del informe, dictamen o documentación que sean la base de dicho debate. La publicidad es un aspecto básico de la vida parlamentaria ya que permite que los ciudadanos puedan conocer la actividad de sus representantes.

La presidencia moderará los debates, concediendo o denegando la palabra a los oradores y los cierra, de acuerdo con la Mesa cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

2.8.4. Las votaciones

Para adoptar los acuerdos, la Cámara y sus órganos habrán de estar válidamente convocados, reunidos reglamentariamente y con la mayoría de los miembros.

Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Autonomía, las demás leyes de Andalucía.

El voto del diputado es personal e indelegable y habrá mayoría siempre que los votos afirmativos superen a los negativos sin contar las abstenciones, los votos blancos o los nulos.

Las votaciones no podrán interrumpirse por ninguna causa no pudiendo la presidencia conceder el uso de la palabra y ningún diputado podrá entrar o salir de la sala, excepto en caso de fuerza mayor y con la venia del Presidente.

El Reglamento de la Cámara prevé las siguientes clases de votaciones:

- a) Votación por asentimiento cuando una propuesta anunciada por el Presidente no suscite ninguna objeción ni oposición.
- b) Votación levantándose sucesivamente los que estén a favor, en contra o las abstenciones.
- c) Votación ordinaria por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.
- d) Votación ordinaria levantándose en primer lugar quienes aprueben, a continuación los que desapruében y finalmente los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si algún Grupo parlamentario lo reclamase.

- e) Votación pública por llamamiento cuando así lo exija el Reglamento o lo soliciten dos Grupos parlamentarios o una décima parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión.
- f) Votación secreta por papeletas cuando así lo exija el Reglamento o lo soliciten dos Grupos parlamentarios o una décima parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión.

Cuando ocurriese empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiese aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjera empate, se entenderán desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular y proposición de que se trate.

En las votaciones en comisión sobre una cuestión que deba ser ulteriormente sometida al pleno, se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la comisión pertenecientes a un mismo grupo parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada grupo cuenta en el pleno.

2.9. Funciones

La Constitución Española en su artículo 152.1 impone a las Comunidades Autónomas una determinada organización institucional basada en una Asamblea legislativa, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea de entre sus miembros y (junto con los miembros del Consejo de Gobierno por él dirigido) políticamente responsable ante aquélla.

Por otra parte el Estatuto de Andalucía en su artículo 108 atribuye la potestad legislativa dentro de la Comunidad Autónoma al Parlamento de Andalucía al establecer que *«el Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes»* sin embargo es en el artículo 106 del Estatuto donde se detallan las funciones del Parlamento de Andalucía de la siguiente manera:

«Corresponde al Parlamento de Andalucía:

- 1.º *El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, así como la que le corresponda de acuerdo con el artículo 150.1 y 2 de la Constitución.*
- 2.º *La orientación y el impulso de la acción del Consejo de Gobierno.*
- 3.º *El control sobre la acción del Consejo de Gobierno y sobre la acción de la Administración situada bajo su autoridad. Con esta finalidad se podrán crear, en su caso, comisiones de investigación, o atribuir esta facultad a las comisiones permanentes.*
- 4.º *El examen, la enmienda y la aprobación de los presupuestos.*

- 5.º *La potestad de establecer y exigir tributos, así como la autorización de emisión de deuda pública y del recurso al crédito, en los términos que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española.*
- 6.º *La elección del Presidente de la Junta.*
- 7.º *La exigencia de responsabilidad política al Consejo de Gobierno.*
- 8.º *La apreciación, en su caso, de la incapacidad del Presidente de la Junta.*
- 9.º *La presentación de proposiciones de ley al Congreso de los Diputados en los términos del artículo 87.2 de la Constitución.*
- 10.º *La autorización al Consejo de Gobierno para obligarse en los convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y el presente Estatuto.*
- 11.º *La aprobación de los planes económicos.*
- 12.º *El examen y aprobación de la Cuenta General de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio del control atribuido a la Cámara de Cuentas.*
- 13.º *La ordenación básica de los órganos y servicios de la Comunidad Autónoma.*
- 14.º *El control de las empresas públicas andaluzas.*
- 15.º *El control de los medios de comunicación social dependientes de la Comunidad Autónoma.*
- 16.º *La interposición de recursos de inconstitucionalidad y la personación en los procesos constitucionales de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*
- 17.º *La designación, en su caso, de los Senadores y Senadoras que correspondan a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Constitución. La designación podrá recaer en cualquier ciudadano que ostente la condición política de andaluz.*
- 18.º *La solicitud al Estado de la atribución, transferencia o delegación de facultades en el marco de lo dispuesto en el artículo 150. 1 y 2 de la Constitución.*
- 19.º *Las demás atribuciones que se deriven de la Constitución, de este Estatuto y del resto del ordenamiento jurídico».*

Así, de la lectura de estos preceptos podemos deducir que el Parlamento de Andalucía un parlamento moderno con las funciones propias y tradicionales: legislativa, presupuestaria y financiera, de impulso de la acción del Consejo de Gobierno y de control de la acción de éste. Asimismo al Parlamento le corresponden, además, otras funciones fruto de la configuración que la Constitución y el Estatuto determinan.

2.9.1. Función legislativa

Como el resto de parlamentos autonómicos y las Cortes Generales, el Parlamento de Andalucía goza de la potestad legislativa, que consiste en la aprobación de normas jurídicas, con eficacia general, que integran el primer nivel jerárquico del ordenamiento jurídico. Aunque no ostentan esta función con exclusividad ya que el ejecutivo (Consejo de Gobierno) puede emitir normas con rango de ley.

Así, el mencionado artículo 108 del Estatuto establece que *«el Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes»*. Como se observa no dice *«corresponde exclusivamente al Parlamento ejercer la potestad legislativa»* por tanto, el Parlamento comparte la función legislativa con el gobierno, pero tiene la exclusiva en la potestad legislativa en el sentido de tener la capacidad de decisión última sobre las leyes. Puede que las leyes no se elaboren en la cámara, pero tienen que circular de una u otra forma a través del parlamento. Se ha llegado a decir que el parlamento legitima, pero no legisla. Además, una vez cubierto el mapa legislativo diseñado tanto por la Constitución como por el Estatuto, esta función tiende a ocupar un menor espacio dentro de las funciones y actividades que ejerce el Parlamento de Andalucía, como el resto de parlamentos. Este descenso viene ayudado por el recurso a la delegación legislativa a favor de los ejecutivos que ha ido creciendo en los últimos años, motivado por el reconocimiento de que los gobiernos cuentan con soportes técnicos superiores para la elaboración de textos legislativos.

La iniciativa legislativa

El artículo 111.1 del Estatuto establece que *«la iniciativa legislativa corresponde a los Diputados, en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento, y al Consejo de Gobierno»*.

Asimismo, el artículo 106.9 establece que corresponde al Parlamento de Andalucía *«la presentación de proposiciones de ley al Congreso de los Diputados en los términos del artículo 87.2 de la Constitución»*.

Cuando el Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa, ésta se denomina proyecto de ley, recibiendo el nombre de proposición de ley en el resto de los casos.

Continúan los apartados 2 y 3 del artículo 111 del Estatuto señalando que *«una ley del Parlamento de Andalucía, en el marco de la ley orgánica prevista en el artículo 87.3 de la Constitución, regulará tanto el ejercicio de la iniciativa legislativa de los Ayuntamientos como la iniciativa legislativa popular»* y que *«la ley regulará las modalidades de consulta popular para asuntos de especial importancia para la Comunidad Autónoma en los términos previstos en el artículo 78»*.

Pues bien, la Ley 5/88, de 17 de octubre, de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos regula esta figura de participación ciudadana. La iniciativa legislativa popular se ejercerá mediante la presentación ante la Mesa del Parlamento de una Proposición de Ley suscrita por las firmas de al menos 75.000 ciudadanos, que gozando de la condición política de andaluces, sean mayores de edad y se encuentren inscritos en el Censo Electoral.

La tramitación parlamentaria

La tramitación parlamentaria es el conjunto de actos parlamentarios que se realizan desde que se ejerce la iniciativa legislativa hasta la aprobación y posterior publicación de una Ley.

La tramitación parlamentaria empieza en todos los casos con la presentación de la iniciativa ante el Parlamento de Andalucía y su tramitación por la Mesa.

En caso de proyectos de ley, la Mesa ordena su publicación, la apertura del plazo para la presentación de enmiendas, y su remisión a la Comisión competente por razón de la materia.

En caso de proposiciones de ley la Mesa ordenará la publicación y la remisión al Consejo de Gobierno, para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como para que dé su conformidad o no a la tramitación en el caso de que ésta implicar aumento de créditos o disminución de ingresos presupuestarios.

Una vez publicado el texto como proyecto de ley o como proposición de ley se inicia un plazo de quince días para que tanto los diputados como los diversos grupos parlamentarios puedan presentar enmiendas a la totalidad o a parte del articulado del texto.

Finalizado el plazo de presentación de enmiendas al articulado, se constituirá una Ponencia que, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redactará un informe en el plazo de quince días.

Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos, las enmiendas presentadas podrán ser objeto de debate separado.

Una vez finalizado el debate en la Comisión ésta emite el dictamen que incorpora al texto de la iniciativa legislativa las enmiendas aprobadas en la Comisión, así como las enmiendas rechazadas.

Finalmente en el debate del Pleno se discute artículo por artículo y enmienda por enmienda realizando al final una votación de totalidad.

Sobre las mayorías exigidas para su aprobación, no hay una regla única, exigiendo cada materia una mayoría específica de acuerdo con lo que se determine en el Estatuto.

Además de la tramitación por el procedimiento ordinario descrito anteriormente existen los siguientes procedimientos especiales regulados en el Reglamento del Parlamento de Andalucía:

- a) Tramitación de proyectos o proposiciones de ley en lectura única cuando su naturaleza lo aconseje o la simplicidad de su formulación lo permita. En este caso el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa y con el acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, podrá acordar que dicha iniciativa se tramite directamente y en lectura única ante el Pleno. Este acuerdo comportará la imposibilidad de que pueda presentarse enmienda alguna al proyecto o proposición de ley de que se trate.
- b) Tramitación delegando la competencia legislativa plena en las Comisiones. En este caso el Reglamento del Parlamento de Andalucía prevé que el Pleno de la Cámara, por mayoría absoluta, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces o a iniciativa de ésta, podrá delegar en las Comisiones la aprobación de proyectos y proposiciones de ley que sean estatutariamente delegables. En los supuestos de delegación, la Comisión actuará con competencia legislativa plena. En todo momento, el Pleno puede reclamar el debate y la votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de delegación.
- c) Tramitación del proyecto de ley de presupuestos que gozará de preferencia a la hora de su tramitación respecto de los demás trabajos del Parlamento.
- d) Tramitación de reforma del Estatuto de Autonomía para cuya aprobación será preciso el voto favorable de los tres quintos de los miembros del Parlamento. Aprobado el proyecto de reforma, el Presidente del Parlamento lo remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

2.9.2. Función presupuestaria y tributaria

Se entiende por potestad presupuestaria la facultad de aprobar anualmente las cuentas de la Comunidad Autónoma mediante la Ley de Presupuestos, en la cual se contiene una estimación de los ingresos provenientes de la aplicación de los tributos en vigor y una autorización de los gastos en que han de emplearse dichos ingresos.

La potestad tributaria la ejerce el Parlamento aprobando las leyes que regulan los impuestos de donde proceden los fondos públicos.

El ejercicio de ambas potestades están sometidas a una reserva de ley en la Constitución (arts. 133.1 y 134), así, los presupuestos sólo pueden aprobarse por ley y la capacidad para establecer tributos tiene que ser igualmente reconocida por la ley.

A la potestad presupuestaria se refiere el artículo 106.4 del Estatuto que establece que «*corresponde al Parlamento de Andalucía el examen, la enmienda y la aprobación de los presupuestos*».

El apartado 5 del mismo artículo reconoce la potestad tributaria estableciendo que «*corresponde al Parlamento de Andalucía la potestad de establecer y exigir tributos, así como la autorización de emisión de deuda pública y del recurso al crédito, en los términos que establezca la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157.3 de la Constitución Española*».

2.9.3. Función de impulso de la acción del Consejo de Gobierno

A esta función se refiere el artículo 106.2 del Estatuto que establece que «*corresponde al Parlamento de Andalucía la orientación y el impulso de la acción del Consejo de Gobierno*».

En el mismo sentido, el artículo 38 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Andalucía 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno señala que el Consejo de Gobierno y las personas que lo integran deberán:

- a) Acudir al Parlamento de Andalucía cuando éste le reclame.
- b) Atender las preguntas, interpelaciones y mociones que el Parlamento de Andalucía les formule.
- c) Proporcionar al Parlamento de Andalucía la información y ayuda que precise del Consejo de Gobierno, sus integrantes o cualquier autoridad o personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía, organismo, servicio o dependencia de la Comunidad Autónoma.

En este sentido sobre el debate de política general el artículo 147 del Reglamento del Parlamento de Andalucía establece que «con carácter anual y durante el segundo período de sesiones, el Pleno celebrará un debate sobre la política general del Consejo de Gobierno». Dicho debate se iniciará con la intervención del Presidente de la Junta y en él podrán intervenir los Grupos parlamentarios.

De la misma forma, el Reglamento del Parlamento de Andalucía regula las comunicaciones, programas o planes que el Consejo de Gobierno pueda remitir al Parlamento. El debate sobre estas comunicaciones, programas o planes podrá celebrarse ante el Pleno o ante la Comisión solicitada iniciándose con la intervención de un miembro del Consejo de Gobierno para que a continuación intervengan los Grupos Parlamentarios.

Sobre las sesiones informativas del Consejo de Gobierno, el artículo 153 del Reglamento establece que los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia o a iniciativa de un Grupo parlamentario o de un Diputado con la sola firma de otros cuatro integrantes de la Cámara o de la Comisión, según los casos, deberán comparecer ante el Pleno o cualesquiera de sus Comisiones para celebrar una sesión informativa.

2.9.4. *Función de control de la acción del gobierno*

La función de control de la acción del gobierno, se recoge concretamente en el artículo 106.3 del Estatuto según el cual corresponde al Parlamento de Andalucía «*el control sobre la acción del Consejo de Gobierno y sobre la acción de la Administración situada bajo su autoridad. Con esta finalidad se podrán crear, en su caso, comisiones de investigación, o atribuir esta facultad a las comisiones permanentes*».

Así pues, en la medida en que el Estatuto establece un sistema parlamentario, el Parlamento, una vez elegido el Presidente del Consejo de Gobierno mediante el debate de investidura, ha de disponer de diferentes procedimientos que hagan posible el seguimiento de la actividad del Consejo de Gobierno y su control. Así, tanto el Estatuto como el Reglamento de la Cámara prevén un amplio abanico de posibilidades, desde a moción de censura y la cuestión de confianza hasta la solicitud de documentación, pasando por el control de la delegación legislativa, las comparecencias, las preguntas y las interpelaciones.

La finalidad de estos instrumentos de control en nuestro sistema parlamentario no es otra que la de examinar la acción de gobierno para, en su caso, formular políticas alternativas a las desarrolladas.

La moción de censura

La moción de censura viene regulada en el artículo 126 del Estatuto y en los artículos 139 a 143 del Reglamento de la Cámara.

Así, el artículo 126 del Estatuto señala que «*1. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Consejo de Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura. Ésta habrá de ser propuesta, al menos, por una cuarta parte de los parlamentarios y habrá de incluir un candidato o candidata a la Presidencia de la Junta. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. Si la moción de censura no fuese aprobada por el Parlamento, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones. 2. Si el Parlamento adoptara una moción de censura, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara. El Rey le nombrará Presidente de la Junta*».

El Estatuto de Autonomía cuando habla de la moción de censura se está refiriendo a la función de exigencia de responsabilidad política del Presidente y del Gobierno, y no propiamente a la de control. Sin embargo conviene matizar que según la concepción que hemos utilizado de «control» en ella se incluye tanto el control como examen, vigilancia, como el control como exigencia de responsabilidad pública y capacidad de revocación.

En cuanto a su ejercicio, se adopta la fórmula de moción de censura «*constructiva*», lo que significa la exigencia de presentar una candidatura alternativa a la Presidencia del Gobierno.

La cuestión de confianza

La cuestión de confianza se regula en el artículo 125 del Estatuto y en los artículos 144 a 146 del Reglamento de la Cámara.

El artículo 125 del Estatuto señala que «1. *El Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno, puede plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados. 2. Si el Parlamento negara su confianza, el Presidente de la Junta presentará su dimisión ante el Parlamento, cuyo Presidente convocará, en el plazo máximo de quince días, la sesión plenaria para la elección de nuevo Presidente de la Junta, de acuerdo con el procedimiento del artículo 118*».

Se produce en este caso la situación inversa al esquema de la moción de censura y, en general, del resto de mecanismos de control. En la cuestión de confianza en titular es el Gobierno. Es el propio Presidente el que, previa deliberación del Consejo de Gobierno, se somete a la confianza de la Cámara con la intención de confirmarla y afianzarla.

Las preguntas e interpelaciones

A pesar de que las preguntas entran dentro del ámbito propio del Diputado que las formula, con lo que podrían considerarse como un instrumento de información del mismo, podemos configurarlas como un verdadero instrumento de control por lo que suponen de examen, crítica y, en definitiva, control del Gobierno.

El Reglamento del Parlamento de Andalucía regula las preguntas en los artículos 158 a 164. La iniciativa de las mismas corresponde a los Diputados y Diputadas individualmente o al resto de los ciudadanos residentes en Andalucía, o las personas jurídicas con domicilio o establecimiento permanente en la Comunidad Autónoma.

Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros, siempre que éstas no versen sobre cuestiones estrictamente personales o de cualquier otra persona singular, o supongan una consulta de índole estrictamente jurídica, en cuyo caso la pregunta será inadmitida. Se presentan por escrito ante la Mesa del Parlamento y en defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito.

Las preguntas con contestación oral se sustanciarán en la comisión correspondiente, salvo que expresamente se solicite respuesta en Pleno.

Las interpelaciones

La interpelación, como la pregunta, es un instrumento de control parlamentario que consiste en cuestiones, preguntas, planteadas por un diputado, o un grupo parlamentario en este caso, al Gobierno, o a algún Consejero sobre un tema de política general. Se trata de un instrumento caracterizado por su eficacia y singularidad con respecto a la pregunta.

El Reglamento del Parlamento de Andalucía regula las interpelaciones en los artículos 154 a 157 y las diferencias con las preguntas versan en cuanto a los posibles sujetos activos, diputados o grupos parlamentarios y el objeto de la interpelación que es más amplio.

A través de una interpelación los diputados (previo conocimiento de su Grupo Parlamentario) o los propios Grupos Parlamentarios, podrán dirigirse al Consejo de Gobierno, o a cada uno de sus miembros, interesándose sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general.

Se presentan por escrito ante la Mesa de la Cámara y se sustancian ante el Pleno. La interpelación podrá dar lugar a un pequeño diálogo entre interpelante e interpelado, sin que otros Grupos puedan intervenir, posibilidad que sí se contempla en el Reglamento del Congreso de los Diputados. El Reglamento de la Cámara señala que toda interpelación puede dar lugar a una moción, instrumento que permitirá a la Cámara manifestar su posición sobre el asunto objeto de la interpelación.

Solicitudes de información y de comparencias

El derecho de información del Parlamento también puede considerarse como un presupuesto del control, es decir, como un paso previo al ejercicio del control, pudiendo calificarse las solicitudes de información del Parlamento al gobierno y a la administración como «control para controlar».

Así, los Diputados y Grupos Parlamentarios podrán recabar de la Administración datos, informes o documentos administrativos y solicitar la presencia de los miembros del Consejo de Gobierno para celebrar una sesión informativa sobre algún asunto determinado. El Gobierno podrá solicitar de «*motu proprio*» esa comparencia.

Las resoluciones

Una resolución es una declaración de voluntad que el Parlamento, en Pleno o en Comisión, adopta a propuesta un Grupo Parlamentario. Estas propuestas podrán presentarse ante la Mesa de la Cámara tras alguno de los debates que a continuación se relacionan siempre que sean congruentes con la materia objeto de debate y que no signifiquen moción de censura al Consejo de Gobierno:

- a) El debate sobre el estado de la Comunidad, que tiene carácter anual, y en el que el Pleno discute la política general del Consejo de Gobierno.
- b) El debate, (en Pleno o en Comisión), a que den lugar las comunicaciones que el Consejo de Gobierno pueda remitir al Parlamento.
- c) El debate, (en Pleno o en Comisión) a que den lugar los programas o planes remitidos por el Consejo de Gobierno.
- d) Los debates que originen los informes que la Cámara de Cuentas haya de presentar al Parlamento (ya sea el informe anual sobre la Cuenta General de la Comunidad Autónoma o cualquier otro).

Las mociones

El artículo 154 del Reglamento de la Cámara señala que toda interpelación podrá dar lugar a una moción. Nos encontramos, pues, ante dos actos parlamentarios: conocida la actuación del ejecutivo por medio de la interpelación, la Cámara podrá expresar en la moción su valoración sobre la conducta del Gobierno, esto es, la moción supone la adopción de un acuerdo sobre la materia que ha sido objeto de una interpelación.

Las mociones se sustancian ante el Pleno, y sólo serán admitidas por la Mesa si resultan congruentes con la interpelación a la que siguen, por lo que la moción no podrá tener nunca por objeto algo distinto a una cuestión de política general del Consejo de Gobierno o de alguna consejería.

Proposiciones no de Ley

Las Proposiciones no de Ley se regulan en el Título IX del Reglamento del Parlamento de Andalucía y son presentadas por los Grupos Parlamentarios ante la Mesa de la Cámara.

Son propuestas de resolución que no necesitan ni de una interpelación previa (como sucede con las mociones), ni de ningún debate para ser interpuestas. Se sustancian en Pleno o en Comisión, y como antes se ha señalado, al igual que las mociones y a diferencia de las propuestas de resolución, una vez admitidas a trámite podrán ser objeto de enmiendas por parte del resto de los Grupos Parlamentarios. En ese caso se abriría un debate en el que podrán intervenir todos los Grupos Parlamentarios.